



Ibagué - Tolima, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00194-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Pra group Colombia holding S.A.S
Demandado : Carlos Julio Cardeño Guzmán.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, se advierte que lo relatado por el apoderado del demandante en las pretensiones del escrito genitor y de subsanación, no corresponde realmente a la manera como fue pactada la obligación entre las partes.

Nótese, que en el escrito genitor y en la subsanación, se insiste en que la suma indicada en el numeral 1 de las pretensiones, corresponde a intereses corrientes cuando esto no muestra relación con el tenor literal del título valor base de ejecución. Situación que se advirtió y de la cual se solicitó aclaración mediante providencia del 25 de septiembre del 2023, sin obtenerse a la fecha, pronunciamiento alguno de la parte actora.

En consecuencia, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda pues el asunto adolece de serias falencias al no existir coherencia entre lo establecido en el título ejecutivo, lo realmente pactado por las partes, y lo dicho en escrito genitor y de subsanación. Por lo anterior, no se encuentra cumplido lo requerido en el numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por Pra group Colombia holding S.A.S contra Carlos Julio Cardeño Guzmán, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez